

Ley sobre Delitos Oficiales de los Altos Funcionarios de la Federación 1870

Ley sobre delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Sección 1a. El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: “Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue: “El Congreso de la Unión decreta: Art. 1o. Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federación: el ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano representativo federal, y a la libertad del sufragio; la usurpación de atribuciones, la violación de las garantías individuales y cualquiera infracción de la Constitución o leyes federales en puntos de gravedad. Art. 2o. La infracción de la Constitución o leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios a que se refiere el artículo anterior. Art. 3o. Los mismos funcionarios incurren en omisión por la negligencia e inexactitud en el desempeño de las funciones anexas a sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los Gobernadores de los Estados, se entiende sólo en lo relativo a los deberes que les imponga la Constitución o leyes federales. Art. 4o. El delito oficial se castigará con la destitución del encargado en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilitación para obtener el mismo u otro encargo o empleo de la Federación por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años. Art. 5o. Son penas de la falta oficial: la suspensión respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privación consiguiente de los emolumentos anexas a tal encargo y la inhabilitación para desempeñarlo, lo mismo que cualquier otro encargo o empleo de la Federación; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco. Art. 6o. La omisión en el desempeño de funciones oficiales será castigada con la suspensión, así del encargo como de su remuneración; y con la inhabilitación para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo o empleo del orden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año. Art. 7o. Los funcionarios cuyos delitos, faltas u omisiones deberán juzgarse o castigarse conforme a esta ley, son los mismos que enumeran el artículo 103 de la Constitución Federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo Código. Art. 8o. Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas u omisiones en que hayan ocurrido desempeñando sus respectivos cargos, queda expedito el derecho de la Nación o el de los particulares, para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo a las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubiera contraído por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta u omisión. Art. 9o. Siempre que se ligare un delito común con un delito, falta u omisión oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto a disposición del juez competente, para que se le juzgue de oficio a petición de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito común. Art. 10. En el caso del artículo anterior, la sección del Gran Jurado terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda a los delitos oficiales, pidiendo se declare que es o no culpable el acusado, y la otra relativa a los delitos comunes, consultando si hay o no lugar a proceder. Art. 11. Los delitos, faltas u omisiones oficiales, producen acción popular. Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, noviembre 3 de 1870. Isidro Montiel y Duarte, diputado presidente. Guillermo Valle, diputado secretario. Luis G. Alvirés, diputado secretario. “Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional, en México a 3 de noviembre de 1870. Benito Juárez. Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia e Instrucción Pública. Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes. Independencia y Libertad, México, noviembre 3 de 1870. Iglesias.